



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00122-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Jesús David Guerra Macea y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

En trámite del presente proceso, por providencia de fecha 17 de agosto de 2021 fue admitida la demanda y se ordenó su notificación personal a la demandada.

No obstante, la Secretaría del Despacho, por un error involuntario, no realizó el trámite de notificación a la demandada.

El 15 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, la apoderada de la Policía Nacional contestó la demanda y propuso excepciones.

Teniendo en cuenta que en el correo de contestación de la demanda se copió a la contraparte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se entendería realizado el traslado a los dos días del envío del correo electrónico y el término comenzaría a correr al día siguiente; en consecuencia, no se hace necesario correr traslado por Secretaría.

**II. Consideraciones**

**2.1. Notificación por conducta concluyente**

Sobre la notificación por conducta concluyente dispone la Ley 1564 de 2012:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito*

*o de la manifestación verbal”.*

Como ya se indicó, pese a que se ordenó la notificación personal de la entidad demandada, no se ejecutó este trámite por secretaría, pero sí existió una manifestación inequívoca de conocimiento de la providencia a notificar, al haberse allegado la apoderada de la Policía Nacional contestación y poder para actuar.

En este orden de ideas, se tiene como notificada a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por conducta concluyente y se entiende subsanada la irregularidad o nulidad que se pudiese haber generado con dicha circunstancia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se entiende que la contestación de la demanda se presentó en tiempo.

## **2.2.Audiencia Inicial**

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por conducta concluyente a partir del día 15 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda en término por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 30 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.**

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Sadalim Herrera Palacio como apoderada judicial de la parte demandada, para los fines y con las facultades conferidas en el mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[sadalim.palacio@correo.policia.gov.co](mailto:sadalim.palacio@correo.policia.gov.co)  
[erbinbarack1982@gmail.com](mailto:erbinbarack1982@gmail.com)  
[usuariosysuscriptores\\_smd@hotmail.com](mailto:usuariosysuscriptores_smd@hotmail.com)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación

de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e09f35525877e45366c32b1109c82af89915f7dd4bb6600847002085ef7cadf**

Documento generado en 23/05/2022 04:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**